



## R-DCA-01190-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas con veinte minutos del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 2021LN-000001-0023570101** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIMÓN** para la “Restauración del Antiguo Mercado Municipal Patrimonial.-

### RESULTANDO

I. Que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno el señor Constancio Umaña Arroyo, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública **Nro. 2021LN-000001-0023570101**, promovida por la Municipalidad de Limón.-----

II. Que mediante auto de las trece horas y cuarenta y un minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio Nro. PM-200-2021 del veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la cláusula 8.1 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS**

**OFERTAS:** El objecionante señala que de manera condicionante el cartel establece una forma obligatoria de asistir a la visita pre oferta so pena de ser excluido de la contratación de cita, por lo que solicita modificar el cartel en el punto 8 inciso 8.1 párrafo 7, para que se lea de la siguiente manera: “[...] *Se deberá hacer una visita de campo a las 09:00 am el día 15 de octubre del presente año [...]*”. La Administración indica que se basa en descartar ofertas que no hayan ido a la visita debido a que: 1) los planos brindados en SICOP son anteproyectos, por lo que se necesita que los oferentes hayan hecho los levantamientos en el lugar, con el objetivo de cotizar de manera real los metrajes cuadrados, lineales o cúbicos; 2) determina que en la visita se pudo comprobar el estado de los requerimientos y así el oferente pueda brindar una cotización más efectiva; 3) en la visita se pudo constatar el estado del inmueble (paredes, pisos, pintura, techo, entre otros aspectos) para poner en perspectiva el trabajo que se va a realizar, el tiempo de ejecución y los costos; 4) la Administración cita que es posible cotizar sin necesidad de realizar la visita en el sitio indicado, no obstante, hace hincapié en que la no ejecución de la misma, evoca

a cotizar los trabajos de manera más general sin tener en cuenta la magnitud de la obra, la cual a su vez tiene complejidad en ser una restauración de un inmueble habitado por personas que laboran dentro de él; 5) termina concluyendo que al ser un proyecto de alta estimación económica, es su obligación salvaguardar de la mejor manera posible los recursos presupuestarios y mantener el inmueble con los requerimientos establecidos por las instituciones públicas involucradas. **Criterio de la División:** sobre la visita previa, considera esta Contraloría General importante relucir que, si bien es cierto, la Administración considera que la visita previa es un aspecto fundamental para participar en el concurso y una oportunidad para que los oferentes presenten una mejor oferta. Sobre este aspecto, esta Contraloría General ha indicado en la resolución **R-DCA-186-2016** de las quince horas con veintiséis minutos del primero de marzo del dos mil dieciséis: *“Ahora bien, de lo expuesto por las partes y con ocasión del requerimiento cartelario, se tiene que la visita técnica tiene como propósito u objetivo que el potencial oferente tenga una visión más amplia de la contratación, lo cual coincide con lo resuelto en otras oportunidades por parte de esta Contraloría General de la República, al señalar que dicho incumplimiento se ha relativizado en la medida que por la naturaleza del condicionamiento, este debería dejarse bajo la responsabilidad y riesgo del propio oferente, sin que implique la necesaria exclusión del oferente, salvo que se logre demostrar su trascendencia en el particular procedimiento de contratación”*. Por otro lado, mediante resolución **R-DCA-085-2013** del catorce de febrero del dos mil trece, siguiendo la misma línea de análisis, se indicó en lo de interés que *“...conviene precisar en primer término que este órgano contralor ha señalado sobre la visita al lugar o sitio en donde se ejecutará la contratación que: “[...] sin lugar a dudas ello permite a los oferentes conocer con mayor claridad el objeto contractual respecto del cual van a presentar sus ofertas y resguarda a la Administración de futuros reclamos por una cotización que no haya considerado detalles que sólo pueden ser apreciados en esa visita, pero que ello debería dejarse bajo la responsabilidad y riesgo del propio oferente y, no establecerse como una cláusula excluyente de la oferta si no se asiste a la visita programada, pues ello riñe con el principio de eficiencia y, en particular, con el mandato legal que ordena en el numeral 4, de la Ley de Contratación Administrativa, que ordena “en todas las etapas de los procedimientos de contratación” a hacer prevalecer el contenido sobre la forma y en este caso concreto, a formular cláusulas cartelarias que propicien la mayor conservación de ofertas. (...) El limitar la admisibilidad de la oferta a la asistencia a una visita que, en todo caso, el oferente podría hacer por su cuenta y riesgo se convierte en una limitación*

*irrazonable, que lesiona la libre concurrencia de oferentes,...". (ver en igual sentido la resolución No. R-DAGJ-578-2005 del ocho de setiembre del dos mil cinco, así como en sentido similar la resolución No. RDCA-320-2007 de las nueve horas del seis de agosto del dos mil siete). Como puede apreciarse, la visita al sitio de las obras es un requisito cuyo cumplimiento se ha relativizado, en la medida que pueda ser asumido bajo cuenta y riesgo del oferente. Es cierto que la visita al sitio puede arrojar mayor claridad a los oferentes de las condiciones en que será ejecutada la contratación, pero en modo alguno esto impide que los oferentes asuman el riesgo de cotizar en tales condiciones pues en ningún momento se les eximen del debido cumplimiento de la contratación. No podría entonces un oferente, luego pretender que se desconozcan incumplimientos de plazo o de especificaciones del objeto bajo el argumento de que no realizó la visita oportunamente y se le permitió cotizar en tales condiciones. Adicionalmente, se desprende de la resolución que en aplicación del principio de eficiencia debe permitirse como regla general, la participación sin la incorporación de este tipo de cláusulas que castigan con la exclusión al oferente que no realice la visita al sitio. Desde luego, bien podría acontecer que en un caso de excepción a esa regla exista una justificación de parte de la Administración, en donde claramente la no realización de esta visita podría resultar lesivo al interés público, pero lo cierto es que eso dependerá de cada caso en concreto y de la lectura de la propia Administración, lo cual en todo caso no ha sido demostrado en este procedimiento. En el caso bajo análisis se tiene que, ni la Administración licitante, ni la adjudicataria han demostrado la trascendencia o relevancia del incumplimiento mencionado, ni se ha acreditado tampoco la incidencia práctica que tendría el incumplimiento achacado por parte de la Administración a la empresa apelante. De esa forma, es criterio de este órgano contralor que el no haber realizado la visita al sitio donde se debe prestar el servicio en la fecha y hora programada, no tiene mayor trascendencia o incidencia práctica dentro de esta licitación tomando en consideración que el oferente asume bajo su riesgo propio el cotizar para el proyecto, en virtud de lo anterior la exclusión de la oferta de la empresa apelante por ese aspecto resulta improcedente. Por lo demás, de los argumentos y la prueba aportada por la empresa apelante, se desprende que ya se realizó la respectiva visita al lugar, con lo cual adicionalmente también se habría cumplido el requisito, aun y cuando su incumplimiento no ameritaba la exclusión. En razón de todo lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el este alegato del recurso interpuesto.(...)"*

Ahora bien, según los antecedentes de cita, si bien es cierto la finalidad de realizar una visita previa es que los oferentes tengan la oportunidad de examinar el sitio, comprobar el estado

del inmueble, cotizar de manera real y específica los trabajos a utilizar, afinar detalles técnicos de las obras a realizar, esta condición no debe ser motivo de exclusión para un oferente que no asista, en el tanto exista una justificación que la amerite; ahora, la Administración expone mediante el oficio Nro. DCPM-ML-329-2021 las razones que a su criterio son las necesarias, válidas y suficientes para incluir dicha condición de admisibilidad en el pliego cartelario, sin embargo, no esclarece ni justifica que la no realización de la visita constituya una lesividad al interés público, aunado a lo anterior se cita lo plasmado por la Administración donde refiere: [...] *Es un hecho que cada empresa puede cotizar sin necesidad de realizar la visita en sitio el día indicado [...]*”, aspecto que evidencia, que la misma asiente la posibilidad de no tener que acudir a la visita para realizar una cotización que cumpla con los requerimientos técnicos especificados en el cartel. De modo tal que por las razones supra expuestas el alegato se declara **parcialmente con lugar** debiendo la Administración eliminar este requisito de admisibilidad de la oferta.-----

#### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 2021LN-000001-0023570101, 0023570101** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIMÓN** para la “Restauración del Antiguo Mercado Municipal Patrimonial. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Fernando Madrigal Morera  
Asistente Técnico

Mónica Moreno Calvo  
Fiscalizadora Asociada

MMC/mjav  
NI: 30415, 31363, 31456, 31464 (2021)  
NN: 16558 (DCA-4173-2021)  
G: 2021003813-1  
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021006505

